



Jugado Primero (1) Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 11001310300120190057500

1.- El artículo 561 del CGP, señala que: *“El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto en el artículo 544 y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en el capítulo IV del presente título”*.

Ahora bien, el demandado petitionó la terminación del proceso¹ bajo argumento en la referida regla, circunstancia que a todas luces resulta improcedente, ya que no corresponde a una de las causales de terminación anormal del proceso, motivo por el cual se niega la petición del demandado.

2.- Se pone en conocimiento de la parte demandante el memorial de terminación aportado por el demandado.

3.- Por secretaría, sin demora remítase el presente asunto a los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**

JR

¹ C1-PRINCIPAL/ 19AllegaSolicitudDeTerminacionDelProcesoCorreo